

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	INCORPORA - SECRETARIA
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD EJECUTIVO - TRAMITE POSTERIOR
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201700274	
Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la documental allegada, el Despacho dispone:

Dando respuesta a la solicitud planteada a través de mensaje de datos de fechas dieciséis (16) de marzo, seis (06) de mayo y veinticinco (25) de junio del año en curso, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, deberá estarse a lo dispuesto en auto separado de esta misma fecha.

Secretaria proceda conforme a lo dispuesto en el numeral sexto de la sentencia calendada nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En aras de facilitar la consulta al usuario del expediente, a través del presente link <https://bit.ly/3f9STme> tendrá acceso a su proceso por cinco días para su consulta.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 057 de hoy 30 de Julio de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d94c206b06a911daaae60f73220f2a9f945855b49d43b236461ad1a3ae001702
Documento generado en 29/07/2021 03:36:01 PM

ASUNTO	INCORPORA - SECRETARIA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201700274
Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD EJECUTIVO - TRAMITE POSTERIOR
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201700274	
Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

Reunidas las exigencias del artículo 422 del C. de G.P., en armonía con los art. 430 ibídem, y artículo 100 del C.P.L., se **libra orden de pago por la vía del proceso ejecutivo** a favor de **ROSA ELVIRA CHAPARRO** en su calidad de representante legal del menor de edad **JOHAN STIVEN QUIÑONEZ CHAPARRO; JENNY ALEXANDRA QUIÑONEZ CHAPARRO y JOHN FREDDY QUIÑONEZ CHAPARRO** en contra de **EDUARDO ALEXANDER CASALLAS CUERVO**, para que en cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante, las sumas que se relacionan a continuación y diez (10) días para formular excepciones de mérito de conformidad a lo normado en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., pague al demandante, así:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.254.432)** por concepto de daño emergente declarado a favor de ROSA ELVIRA CHAPARRO, y en representación de su menor hijo JOHAN STIVEN QUIÑONEZ CHAPARRO, JENNY ALEXANDRA QUIÑONEZ CHAPARRO y JOHN FREDDY QUIÑONEZ CHAPARRO, ordenados en sentencia de fecha 9 de marzo de 2021.
2. Por la suma de **Dieciocho millones trescientos sesenta y tres mil ciento cuarenta y cinco mil pesos M/CTE (\$18.363.145)** por concepto de daño moral consolidado a favor de ROSA ELVIRA CHAPARRO como compañera permanente, y en representación de su menor hijo JOHAN STIVEN QUIÑONEZ CHAPARRO, ordenados en sentencia de fecha 9 de marzo de 2021.
3. Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.120.995)** por concepto de daño moral consolidado declarado a favor de JENNY ALEXANDRA QUIÑONEZ CHAPARRO, ordenados en sentencia del 9 de marzo de 2021
4. Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.120.995)** por concepto de daño moral consolidado declarado a favor de JOHN FREDDY QUIÑONEZ CHAPARRO, ordenados en sentencia del 9 de marzo de 2021.
5. Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.120.995)** por concepto de daño

ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201700274
Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

moral consolidado declarado a favor de JOHAN STIVEN QUIÑONEZ CHAPARRO, ordenados en sentencia del 9 de marzo de 2021.

6. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$56.345.440,99)** por concepto de daño moral futuro a favor de ROSA ELVIRA CHAPARRO como compañera permanente, y en representación de su menor hijo JOHAN STIVEN QUIÑONEZ CHAPARRO, ordenados en sentencia de fecha 9 de marzo de 2021.
7. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRECIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$1.480.381)** por concepto de daño moral futuro a favor de JENNY ALEXANDRA QUIÑONEZ CHAPARRO, ordenados en sentencia de fecha 9 de marzo de 2021.
8. Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$9.157.048,98)** por concepto de daño moral futuro a favor de JOHAN STIVEN QUIÑONEZ CHAPARRO, ordenados en sentencia de fecha 9 de marzo de 2021.
9. Por la suma de **NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$90.852.600)** por concepto de daño extrapatrimoniales causados como compañera permanente y víctima indirecta a favor de ROSA ELVIRA CHAPARRO, y en representación de su menor hijo JOHAN STIVEN QUIÑONEZ CHAPARRO, ordenados en sentencia de fecha 9 de marzo de 2021.
10. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$45.426.300)** por concepto de daño extrapatrimoniales su calidad de demandante y víctima indirecta a favor de ROSA ELVIRA CHAPARRO, y en representación de su menor hijo JOHAN STIVEN QUIÑONEZ CHAPARRO, ordenados en sentencia de fecha 9 de marzo de 2021.
11. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$45.426.300)** por concepto de daño extrapatrimoniales su calidad de demandante y víctima indirecta a favor de JENNY ALEXANDRA QUIÑONEZ CHAPARRO, ordenados en sentencia del 9 de marzo de 2021.
12. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$45.426.300)** por concepto de daño extrapatrimoniales en su calidad de demandante y

ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201700274
Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

víctima indirecta, declarado a favor de JOHN FREDDY QUIÑONEZ CHAPARRO, ordenados en sentencia de fecha 9 de marzo de 2021.

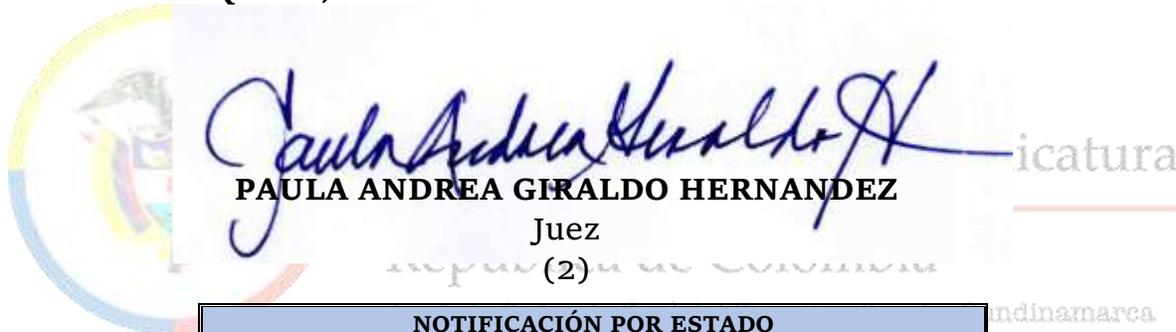
13. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)** por concepto de agencias en derecho decretadas, ordenados en sentencia de fecha 9 de marzo de 2021.

Sobre las costas y gastos procesales de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Se reconoce personería al Dr. JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS, de conformidad con el poder allegado.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada, de conformidad a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., esto es, por **ESTADO**.

NOTIFÍQUESE,



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ

Juez

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 057 de hoy 30 de julio de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201700274
Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

Código de verificación:
d8bd64a6064560e646324f1ac01bdcb8dd671d4d40e356705b1f5e748d2aa0c3
Documento generado en 29/07/2021 03:36:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO	DECLARA NO PROBADA EXCEPCION
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201900064	
Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la excepción previa conforme lo establecido en el numeral 2º del Artículo 101 del Código General del Proceso, formulada por el curador ad litem de los emplazados **Celeita Pérez Daditte y Personas Indeterminadas**, denominada: falta de integración del litis consorte necesario (Artículo 100 numeral 9º CGP).

MARCO TEORICO Y JURIDICO

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha dicho que los hechos que constituyen excepción previa no son otros distintos a los que limitadamente señala el art. 100 del C.G.P., de ahí que como excepción previa sólo puede proponerse alguna de las circunstancias que dicha norma identifica porque en ese aspecto el Código se rige por el principio de taxatividad, especificidad. Ocurre lo contrario con las llamadas excepciones de mérito que no están determinadas, pues en ellas obra cualquier hecho que pretenda enervar la pretensión de la parte demandante, sin importar para nada la denominación legal, o el nombre que arbitrariamente le fije la parte excepcionalmente.

Consagra entonces el Artículo 100 ibídem que la parte pasiva puede proponer las siguientes excepciones previas, dentro del término del tralado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

CASO CONCRETO

Establecido lo anterior, corresponde pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por la parte pasiva, representada por el señor curador ad-litem de los emplazados **Celeita Pérez Daditte y Personas Indeterminadas**, en los siguientes términos:

Respecto de la Falta de integración del litis consorte necesario

ASUNTO	DECLARA NO PROBADA EXCEPCION
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201900064	
Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

Propone la anterior señalando que debe vincularse a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA -CUNDINAMARCA como propietario actual del predio objeto de usucapión, a la SECRETARIA DE GOBIERNO, quienes son los veedores del espacio publico y explica <https://bit.ly/3BUuVVG>.

Para mejor proveer, la figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

Concordante con lo anterior, en los procesos de pertenencia regulados en el Artículo 375 del Código General del Proceso, determina entre otros que, en las demandas de esta naturaleza, salvo norma especial, se atenderán ciertas reglas, entre ellas la prevista en el numeral 5º que consagra que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos **en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro**. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

Surge con mediana claridad que conforme al certificado de tradición y libertad adosado al plenario, N°.051 - 68470 que de las anotaciones 002, 003, 004 y 005, que quien figura como titular del derecho real de dominio es quien funge hoy como demandada señora **Celeita Pérez Daditte**.

Rama Judicial
 Superintendencia
 de Notariado
 y Registro
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 07-05-1995 Radicación: 1995-39534 Doc: ESCRITURA 2360 DEL 24-05-1995 NOTARIA 56 DE SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$8.500.000 ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA BBW1162720-A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE PRIETO FRANCISCO CC# 17170204 1: CELEITA PEREZ DADITTE CC# 80270886 X
ANOTACION: Nro 003 Fecha: 07-05-1995 Radicación: 1995-39534 Doc: ESCRITURA 2360 DEL 24-05-1995 NOTARIA 56 DE SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: OTRO: 911 LOTE0 B5W1163442-A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) A: CELEITA PEREZ DADITTE CC# 80270886 X
ANOTACION: Nro 004 Fecha: 03-10-2001 Radicación: 2001-63513 Doc: ESCRITURA 3549 DEL 15-11-2000 NOTARIA 56 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS ACLARACION A LA ESC # 2360 DEL 24-05-95 NOT 56 EN CUANTO A CREAR DOS LOTES Y CITAR LAS AREAS DE VIAS PUBLICAS Y LA ZONA VERDE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) A: CELEITA PEREZ DADITTE CC# 80270886 X
ANOTACION: Nro 005 Fecha: 02-10-2001 Radicación: 2001-63515 Doc: ESCRITURA 767 DEL 30-03-2001 NOTARIA 56 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS ACLARACION A LA ESC 3549 DEL 15-11-2000 Y 2360 DEL 24-05-95 EN CUANTO A CITAR EL AREA URBANIZABLE EL AREA DE VIAS PUBLICAS Y AREA DE LA ZONA VERDE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) A: CELEITA PEREZ DADITTE CC# 80270886 X
ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-10-2001 Radicación: 2001-63515 Doc: ESCRITURA 2278 DEL 22-05-2001 NOTARIA 56 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS ACLARACION A LA ESC 2360 DEL 24-05-95 NOT 56 EN CUANTO QUE POR ERROR SE OMITIÓ ALINDERAR EL LOTE PANORAMA Y EL LOTE 1A MZ 3 ACLARACION A LA ESC 3549 DEL 15-11-2000 NOT 56 EN CUANTO A CITAR AREA Y LINDEROS DE LAS VIAS PUBLICAS Y LA Z. VERDE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

ASUNTO	DECLARA NO PROBADA EXCEPCION
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201900064
	Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De suyo considera esta Juzgadora, que debe declararse no probada la excepción denominada falta de integración del litis consorte necesario, que se asimila a la 9ª prevista en la norma.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la excepción previa, formulada a través del curador ad litem de la parte pasiva emplazados **Celeita Pérez Daditte y Personas Indeterminadas** denominada **falta de integración del litisconsorcio necesario** de acuerdo con lo previamente expuesta.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, ingresen las presentes diligencias al Despacho, a efecto de continuar el trámite del presente asunto.

Tercero: A efectos de facilitar a los usuarios el acceso al proceso se adjunta link del mismo, el que estará disponible por 10 días para su consulta. <https://bit.ly/3BYryx8>.

NOTIFÍQUESE, Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 056 de hoy 27 de julio de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6013e9d2179d5a140defc2b7e00dc41b8abf467e4e4e221807156b448ecd3055
Documento generado en 29/07/2021 03:36:14 PM

ASUNTO	DECLARA NO PROBADA EXCEPCION
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201900064
Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO	CONFIRMA AUTO APELADO
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN DEL PROCESO ORIGEN 257544003001 202000211 00	
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202020053	
Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

I. ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a resolver el recurso de Apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la actora <https://bit.ly/3BVE5kz> contra el auto de fecha tres (03) de septiembre de la pasada anualidad, proferido por el Juez Primero Civil Municipal, en el cual dispuso el rechazo de la demanda, en razón a que no aportó la Escritura Pública N°. 4761 del siete (7) de julio de 2017 de la Notaria 72 del Circulo Notarial de Bogotá a que se refiere el numeral 6° del acápite de pruebas y anexos, exigida por el artículo 80 del decreto 960 de 1.970 e inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, encuentra el Juzgado que el auto apelado está llamado a ser confirmado por las razones de hecho y de derecho que a continuación de exponen:

Establece el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P., que ***“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”***. Subrayado y resaltado por el Despacho.

De la revisión de las actuaciones del proceso encuentra esta Juzgadora, que el a - quo inadmitió la demanda Ejecutiva con garantía real, a través de auto de fecha trece (13) del mes de agosto del 2020. Posteriormente con auto de fecha tres (03) de septiembre del 2020 y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto inadmisorio dentro del término legal concedido, dispuso el rechazo de la demanda.

Posterior al auto anterior, no se observa memorial alguno que evidencia la gestión realizada por la parte actora a efecto de dar cumplimiento con la carga impuesta por el Juez de instancia, contrario a ello, hace

ASUNTO	CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN DEL PROCESO ORIGEN	257544003001-2020-00211-00
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 2020200053
Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

referencia que la garantía hipotecaria se encontraba dentro de las instalaciones del Juzgado 1º Civil Municipalidad de esta localidad, bajo el radicado N°.202000146, la cual se encuentra Rechazada.

Es importante resaltar que la norma antes citada consagra en forma expresa en el numeral 1º los requisitos de la demanda, de suyo que la obligación recae en la parte que pretende incoar la acción, por lo que debe adjuntar el título que preste mérito ejecutivo que en este caso no son otros que el i) documento que recoge la acreencia, ii) la primera copia de la escritura pública donde conste la constitución del gravamen hipotecario con la mención de prestar mérito ejecutivo y, finalmente, iii) del certificado de tradición en que tal pieza escrituraria está registrada en el folio del respectivo inmueble; olvidando el recurrente que la acción que nos ocupa, cuenta con disposiciones especiales para la efectividad de la hipoteca, implican para el trámite ejecutivo la necesaria concurrencia de sendos documentos que a la postre generan certeza sobre una obligación amparada con garantía real.

Por ende, no le es dable indicar al recurrente afirmar que la garantía real se encontraba dentro de las instalaciones del Juzgado, en un proceso rechazado, pues téngase en cuenta, que el profesional del derecho es conocedor de la norma que establece la opción de retirar aquellos documentos que obren en procesos dentro del mismo estrado judicial, con el objeto de hacerlos valer como prueba, como se lo rememoró el juzgador de instancia, contrario a ello la togada solo se limitó a manifestar que los mismos reposaban en el Despacho judicial, olvidándose que desde el primero 1º de julio del 2020 fueron proferidos sendos acuerdos que permiten la atención virtual y atención presencial, en casos excepcionales.

Por consiguiente, si bien el Artículo 4º del Decreto Ley 806 de 2020 previó que cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio la pieza procesal que se encuentre en su poder o que se requiera para la actuación subsiguiente, también lo es que no obra solicitud previa de la togada para el efecto.

Por otro lado, tampoco es atendible lo dicho en su escrito que adosó al plenario el título hipotecario por lo que de la verificación de los anexos escaneados no se observa la escritura pública requerida en forma completa, sino solo tres hojas, por lo que la decisión proferida por el Juez de conocimiento se ajusta a la realidad procesal, por lo que se confirmará la misma.

ASUNTO	CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN DEL PROCESO ORIGEN	257544003001-2020-00211-00
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 2020200053
Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Sin Costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Para facilitar su consulta podrá consultar el proceso en el presente link <https://bit.ly/2TMbxci>, por cinco días.

TERCERO: En firme este proveído, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 057 de hoy 30 de julio de 2021
 DÍANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ASUNTO	CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN DEL PROCESO ORIGEN	257544003001-2020-00211-00
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 2020200053
Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

Código de verificación:

**11e0979f4ad58bd48ea56a3596c1a81c12104496c72df79eeb39afaa36
33671a**

Documento generado en 29/07/2021 09:12:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA	
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100110	
Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

Reunidas las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en armonía con el artículo 430 ibídem, se libra orden de pago por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ALIX ALCIRA TORRES ROJAS**, para que en **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las sumas que se relacionan a continuación y diez (10) días para formular excepciones de mérito de conformidad a lo normado en el artículo 468 del C.G.P., en concordancia con el artículo 442 ibídem:

A) PAGARE N° 202300001069

- 1) Por el valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$849.136,13)** moneda legal, correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré No. 202300001069, relacionadas así.

No. CUOTAS	FECHA	VALOR CAPITAL EN PESOS
55	15-ene-21	\$ 166.515,40
56	15-feb-21	\$ 168.157,83
57	15-mar-21	\$ 169.816,47
58	15-abr-21	\$ 171.491,48
59	15-may-21	\$ 173.154,95

- 2) Por concepto de **SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$6'599.433,72)**, correspondiente a los **INTERESES DE PLAZO**, vencidos de cada cuota en mora, contenidas en el pagaré No. 202300001069, relacionados así:

No. CUOTAS	FECHA	INTERESES DE PLAZO
55	15-ene-21	\$ 1'323.198,57
56	15-feb-21	\$ 1'321.556,14
57	15-mar-21	\$ 1'319.897,50
58	15-abr-21	\$ 1'318.222,49
59	15-may-21	\$ 1'316.559,02

- 3) Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital de cada cuota en mora, convenidos a la tasa del interés de mora del 21.30%, (equivalente al 1.5 veces del remuneratorio pactado), desde la fecha de causación y hasta cuando se verifique su pago.

- 4) Por concepto de CAPITAL INSOLUTO por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$64'591.957,20)** obligación contenida en el pagaré No. 202300001069.

- 5) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital insoluto acelerado, convenidos a la tasa del interés de mora del 21.30%, (equivalente al 1.5 veces del remuneratorio pactado), desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100110
Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

B) PAGARE N° 204119049051

1) Por el valor de **TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$38.986,46)** correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré No. 204119049051, relacionadas así.

No. CUOTAS	FECHA	CAPITAL
55	15-ene-21	\$7.659,83
56	15-feb-21	\$ 7.732,11
57	15-mar-21	\$ 7.798,46
58	15-abr-21	\$ 7.865,41
59	15-may-21	\$ 7.930,65

2) Por concepto de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$149.028,54)**, correspondiente a los **INTERESES DE PLAZO**, vencidos de cada cuota en mora, contenidas en el pagaré No. 204119049051, relacionados así:

No. CUOTAS	FECHA	INTERESES DE PLAZO
55	15-ene-21	\$ 29.943,17
56	15-feb-21	\$ 29.870,89
57	15-mar-21	\$ 29.804,54
58	15-abr-21	\$ 29.737,59
59	15-may-21	\$ 29.672,35

3) Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital de cada cuota en mora, convenidos a la tasa del interés de mora del 16.20%, (equivalente al 1.5 veces del remuneratorio pactado), desde la fecha de causación y hasta cuando se verifique su pago.

4) Por concepto de CAPITAL INSOLUTO de capital acelerado por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$3'448.913,28)** obligación contenida en el pagaré No. 204119049051.

5) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital insoluto acelerado, convenidos a la tasa del interés de mora del 16.20%, (equivalente al 1.5 veces del remuneratorio pactado), desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

C) PAGARE N° 207400106133.

1) Por concepto de CAPITAL INSOLUTO por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$55'857.469,64)** obligación contenida en el pagaré No. 207400106133.

2) Por valor de **SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$7'708.302,20)**, correspondiente a los **INTERESES DE PLAZO**, vencidos de cada cuota en mora, contenidas en el pagaré No. 207400106133.

3) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital solicitado en el pagaré N°.207400106133 y liquidados desde la

ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100110
Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

exigibilidad de las obligaciones y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

Sobre las costas y gastos procesales dentro de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Ofíciase a la DIAN - DIVISION COBRANZAS para lo de su cargo (Artículo 2488, 2495 y 2502 del Código Civil, Artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso).

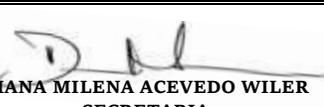
Se decreta el embargo del bien objeto de hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-104586. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca (Artículo 593 del C.G.P.).

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, el presente mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 057 de hoy 30 de Julio de 2021
 DÍANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

392aad525efc7722ec541987640872136d15c796fec53edeec20b51fac130365

Documento generado en 29/07/2021 03:36:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	SEÑALA FECHA
PROCESO	PRUEBA EXTRA PROCESO
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100128	
Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

Por reunir la solicitud los requisitos legales establecidos en el artículo 184 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

DECRETAR el interrogatorio de parte de la señora YOLIMA AMPARO RODRIGUEZ BERMUDEZ, como prueba extraprocesal solicitada a través de apoderado judicial por los señores JORGE NELSON PARDO GALEANO y BEATRIZ LUGO ROMAN.

Se fija como fecha y hora para recepcionar la declaración de parte de la señora YOLIMA AMPARO RODRIGUEZ BERMUDEZ, el día **dieciocho (18)** del mes de **agosto** del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de las **10:00 a.m.** Comuníquese por el medio más expedito a las partes, apoderados y al perito, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto de unirse a la sesión virtualmente.

Notifíquese el presente proveído y la fecha antes mencionada a la parte convocada, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 183, en concordancia con los artículos 291 y 292 ibídem del Código General del Proceso, y 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada INGRID MARCELA ALFARO PARADA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 057 de hoy 30 de Julio de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

ASUNTO	SEÑALA FECHA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100128
Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

Firmado Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9829765fa716c08de04b404fb7e4431bc5c5f592a54d112fe0e94dfb6e38821

Documento generado en 29/07/2021 03:36:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROCESO	VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100135	
Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **INADMITIRLA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Dar aplicación a lo normado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., aclare la pretensión tercera, esto es, indique el valor de la indemnización por el perjuicio.

SEGUNDO: Allegue al expediente el certificado de tradición del bien inmueble objeto del proceso, con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P.

TERCERO: Allegue al expediente la Escritura Pública N° 3494 29-04-2014 De la Notaria 62 de Circulo Notarial de Bogotá, de conformidad con la documental enunciada en el acápite de Pruebas; dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P.

CUARTO: Complemente el acápite de notificaciones, señalando la dirección física y electrónica de su poderdante, dando aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

QUINTO: Allegue al expediente el certificado de existencia y representación legal de GRUPO WIN LAWYERS SAS, con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

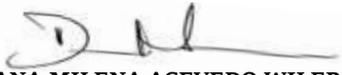
PREVIO a reconocer personería a la profesional del derecho de cumplimiento al numeral anterior del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado

ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100135
Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

Número 057 de hoy 30 de Julio de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15e5ecf35f3e2a7f85fca933a8341213598c92be00f033485d4608d6coc85999

Documento generado en 29/07/2021 03:36:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100136	
Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al Artículo 28 del C. P. del T. y S. S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, esto es, **INADMITIRLA**, para que el demandante la subsane, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo en los siguientes términos:

PRIMERO: Allegar nuevo memorial poder dirigido al juez competente para conocer de la presente acción, en el que indique todas las pretensiones solicitadas en la demanda, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L., en concordancia a lo dispuesto en los numerales primero y sexto del artículo 25 del C.P.L.

SEGUNDO: Complemente el hecho 2.5. de la demanda, indicando el valor del monto de los salarios a los que hace alusión, dando aplicación a lo normado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.L.

TERCERO: Complemente el hecho 2.9. de la demanda, indicando el valor de la liquidación del contrato, dando aplicación a lo normado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.L.

CUARTO: Allegue la certificación de material que enuncia en la solicitud especial, de la persona a la cual autoriza.

QUINTO: Allegar la primera hoja de las notas de enfermería, como quiera que la misma es ilegible, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 3º del artículo 26 del C.P.L., en concordancia a lo dispuesto en los numerales primero y sexto del artículo 25 del C.P.L.

SEXTO: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte pasiva, al correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones

SEPTIMO: Acredite el envío vía correo electrónico del escrito subsanatorio a la parte pasiva, dando aplicación a lo normado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVIO a reconocer personería a la profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 057 de hoy 30 de Julio de 2021

ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100136
Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)	



Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0582b10486a5ddf940d99ae5879efd0aeb4f23e6d984c2856e37a3cbb475731b

Documento generado en 29/07/2021 03:36:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROCESO	ACCION POPULAR
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100137	
Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, esto es **INADMITIRLA** para que dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Dirija el libelo demandatorio al Juez competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: De aplicación al literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998; indicando de manera clara y concreta el derecho o interés colectivo presuntamente vulnerado.

TERCERO: De aplicación al literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998; indicando de manera clara y concreta la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición.

CUARTO: De aplicación al literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998; aclarando la pretensión 2, como quiera que el art. 39 de la ley en comento se encuentra derogado por la ley 1425 de 2010.

QUINTO: De aplicación al literal C) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998; aclarando la pretensión 4 y 7.

SEXTO: De aplicación al literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998; indicando el nombre de la persona jurídica y su representante legal, presuntamente responsable de la amenaza o del agravio.

SEPTIMO: Allegue al expediente el certificado de existencia y representación legal de la demandada, con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, de conformidad con el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

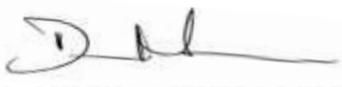
QUINTO: Acredite la dirección electrónica de la parte accionada y física del aquí accionante.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 057 de hoy 30 de Julio de 2021

ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100137
Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)	


DIANA MILENA ACEVEDO WILER
SECRETARIA

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14b1cbc5af1640d32b0450b13f025b6b32075b420332d256d5d4fff5dcbaabcf

Documento generado en 29/07/2021 03:37:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	INCORPORA - OFICIAR JUZGADO
PROCESO	RESOLUCIÓN CONTRATO
RADICACIÓN DEL PROCESO ORIGEN 257404089001-2019-00222-00	
RADICACIÓN DEL PROCESO 25754310300220 202120009	
Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la remisión del proceso digital, el despacho dispone:

Sería del caso admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día diecisiete (17) del mes de noviembre del año 2020, por la Juez Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca, de no ser porque no se ha dado cumplimiento a lo requerido en auto previo del día diecinueve (19) de mayo del año en curso <https://bit.ly/3zLxt6A> y atendido a través de mensaje de datos del diecinueve (19) de julio, se observa <https://bit.ly/3zFXRii>:

- i. Remisión de audiencias en audio sin video
- ii. En las mismas no se tiene claridad de la fecha, día, año y hora de su realización.

Por lo anterior, se ordena al Juzgado de origen, proceda a certificar la fecha en la cual llevó a cabo la diligencia judicial, o en su defecto proceda de conformidad. Secretaría proceda a oficiar vía correo electrónico en forma inmediata al Despacho requerido.

Respecto de la solicitud presentada en mensaje de datos del venticinco (25) de junio del año 2021, por el profesional del derecho de la parte pasiva, se indica que debe estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 057 de hoy 30 de Julio de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

ASUNTO	INCORPORA - OFICIAR JUZGADO
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202120009
Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

Firmado Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3b6f535038494a0a7f69d3df9ffc25e7f01794722cfff6effa11b57c70d41**
Documento generado en 29/07/2021 03:37:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	ADMITE RECURSO DE APELACION
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN DEL PROCESO ORIGEN 257544003003 201600683-3	
RADICACIÓN DEL PROCESO 25754310300220 202120032	
Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Despacho dispone:

PRIMERO: Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, dio cumplimiento al proveído calendado diecinueve (19) de mayo del corriente año.

SEGUNDO: Admitir el recurso de apelación contra la sentencia de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto - Ley 806 de junio 4 de 2021¹, en concordancia con el Artículo 323 del CGP, efecto SUSPENSIVO, interpuesto por la parte actora.

Se recuerda a las partes que, de conformidad con la norma antes mencionada, el trámite de segunda instancia se surtirá, atendiendo lo siguiente:

“Que ejecutoriado el auto que admite la apelación, la parte apelante “deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el termino de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

La sustentación anterior, se entenderá limitada a los reparos concretos presentados ante el juez de conocimiento al momento de interponer el recurso de apelación, a través de documento escrito radicado ante el correo electrónico del juzgado, en formato pdf.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

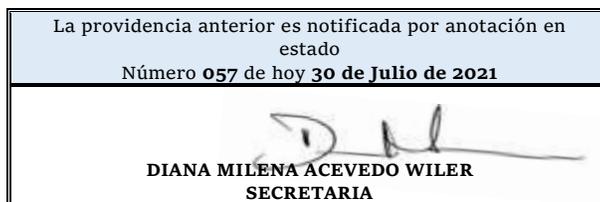
NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

ASUNTO	ADMITE RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202120032	
Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)	



Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af4967859b852aacdb7010c456de91bf69dd85c5058b58637a8ae0def7a4e04

Documento generado en 29/07/2021 03:37:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	ADMITE RECURSO DE APELACION
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN DEL PROCESO ORIGEN 257544003002 201800267	
RADICACIÓN DEL PROCESO 25754310300220 202120060	
Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Despacho dispone:

Admitir el recurso de apelación contra la sentencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto - Ley 806 de junio 4 de 2021 ¹, en concordancia con el Artículo 323 del CGP, efecto SUSPENSIVO, interpuesto por la parte actora.

Se recuerda a las partes que, de conformidad con la norma antes mencionada, el trámite de segunda instancia se surtirá, atendiendo lo siguiente:

“Que ejecutoriado el auto que admite la apelación, la parte apelante “deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el termino de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

La sustentación anterior, se entenderá limitada a los reparos concretos presentados ante el juez de conocimiento al momento de interponer el recurso de apelación, a través de documento escrito radicado ante el correo electrónico del juzgado, en formato pdf.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

ASUNTO	ADMITE RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202120060	
Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

Número 057 de hoy 30 de Julio de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

010d2a58bd5071e757f20eb919b685b6cee20b08708410c10061cfdedb140f3c

Documento generado en 29/07/2021 03:37:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>